

# BOLETÍN INFORMATIVO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR CARTAGENA - BOLÍVAR

## CIEN AÑOS DE JUSTICIA

ACCIONES CONTITUCIONALES

ACCIONES ORDINARIAS

---

**MAGISTRADO**

Dr. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO (PRESIDENTE)

**MAGISTRADO**

Dr. LUIS VILLALOBOS ALVAREZ (VICEPRESIDENTE)

**MAGISTRADA**

Dra. HIRINA MEZA RHENALS

**MAGISTRADO:**

Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

**MAGISTRADO**

Dr. ARTURO MATSON CARBALLO

**MAGISTRADA:**

Đra. LIGIA DEL CARMEN RAMIREZ CASTANO

**MAGISTRADA**

Đra. MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ

**MAGISTRADO**

Dr. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

---

Centro, Avenida Venezuela, Cra. 8º, N° 35-27, Edificio Nacional, Piso 1º.

TELÉFONO: (5) 664 2723. FAX (5)664 8712

Correo Relatoría: [reltadbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reltadbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Relator: JUAN CARLOS GARCIA PEREZ

## ACCIONES CONSTITUCIONALES

---

- 1 ACCIÓN POPULAR. MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Concepto jurisprudencial / DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO – Concepto / RECOBRO DE VALORES RECONOCIDOS Y PAGADOS POR LA NACIÓN POR LA DECLARATORIA DE REONSABILIDAD POR FINANCIACIÓN O COLABORACIÓN CON GRUPOS ARMADOS ILEGALES - No es función de los Departamentos Administrativos o Ministerios (art. 59 Ley 489 de 1998) ACCIÓN DE REPETICIÓN – No procede contra personas jurídicas de carácter particular que no ha sido investida de función pública. Radicación N° 13001-23-33-000-2010-00652-01. M.P. Jorge Eliecer Fandiño Gallo.**

## ACCION DE CUMPLIMIENTO

**MAGISTRADO:** Doctor JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

**PROVIDENCIA:** Sentencia de primera instancia de fecha 4 de diciembre de 2014

**RADICACIÓN:** 13001-23-33-000-2010-00652-01

**PROCESO:** ACCIÓN POPULAR

**DEMANDANTE:** ALVARO G. AHUMADA CÁRDENAS

**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Concepto jurisprudencial / DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO – Concepto.**

**Tesis:**

La moralidad administrativa, consagrada como derecho colectivo en el literal b del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, guarda íntima relación con los principios de transparencia, legalidad, eficiencia, eficacia y preponderancia del interés general que deben orientar el ejercicio de la función pública, y abarca toda la gama del comportamiento que la colectividad espera de quienes manejan los recursos públicos y que no puede ser otro que el de absoluta honestidad. Su vulneración lleva implícita, generalmente, la infracción del principio de legalidad y, en todos los casos, la superposición de intereses particulares sobre el interés general o lo que es lo mismo, una desviación del poder... Posteriormente, en sentencia de 30 de abril de 2014, la Corporación en cita señaló que la moralidad administrativa -como principio rector de la actividad administrativa y como derecho colectivo- se perfila como un estándar de conducta de las autoridades administrativas, de carácter eminentemente normativo, cuyo contenido se integra a partir de los principios, valores y reglas que inspiran, dirigen y condicionan toda actuación administrativa. Así mismo, se puntualizó en ese proveído que al juez popular le corresponde analizar tanto la conducta de la respectiva autoridad accionada, como también auscultar e identificar los valores, principios y reglas que constituyen el sustrato mismo o la finalidad de las normas cuya inobservancia, respecto de alguno de sus elementos integradores, se alega". (...)La garantía a la defensa del patrimonio público hace referencia al derecho que asiste a los administrados a que la Administración, maneje y emplee con absoluta pulcritud, eficacia y eficiencia los recursos públicos, de acuerdo con su objeto y con la finalidad social del Estado, ello, con absoluto apego a las normas que rigen en materia presupuestal, de inversión pública y de rendición, de cuentas. En relación con este derecho colectivo, la jurisprudencia ha reiterado que el patrimonio público comprende todos los bienes, derechos y obligaciones que le pertenecen al Estado y su protección, a través de la acción popular, se orienta a garantizar una administración eficiente y responsable que debe acompasarse con la buena fe y la transparencia que exige la moralidad administrativa.

## **DESCRIPTORES – Restrictores:**

**RECOBRO DE VALORES RECONOCIDOS Y PAGADOS POR LA NACIÓN POR LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD POR FINANCIACIÓN O COLABORACIÓN CON GRUPOS ARMADOS ILEGALES - No es función de los Departamentos Administrativos o Ministerios (art. 59 Ley 489 de 1998) ACCIÓN DE REPETICIÓN – No procede contra personas jurídicas de carácter particular que no ha sido investida de función pública.**

## **Tesis:**

Como quedó dicho, el actor pretende el amparo constitucional del derecho colectivo a la moralidad administrativa, a su juicio vulnerados por no haberse adelantado por el extremo pasivo gestiones ante las autoridades estadounidense tendientes a: (i) repetir contra Chiquita Brands por concepto de las sumas pagadas por el Estado Colombiano a las víctimas de los paramilitares y, (ii) lograr que las autoridades de EUA accedan a destinar el monto de la multa impuesta en esa nación a la empresa mencionada por sus vínculos con grupos paramilitares, al FRV. En torno de la primera de las presuntas omisiones alegadas por el actor, es menester anotar liminarmente que dentro del marco funcional de las entidades accionadas, delimitado por los artículos 59 de la Ley 489 de 1998, 3o del Decreto 3355 de 2009, y 1o y 2o de la Ley 55 de 1990, no se encuentra la de formular o interponer acciones judiciales tendientes al recobro de valores reconocidos y pagados por la Nación y/o a la declaratoria de responsabilidad por financiación o colaboración con grupos armados ilegales. Amén de lo anterior, deben hacerse las siguientes precisiones respecto de la acción de repetición: El artículo 90 Superior establece que en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de un daño antijurídico que le sea imputable, causado por la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. En desarrollo de tal mandato se expidió la Ley 678 de 2001, cuyos artículos 1º, 2o y 3o señalan que la acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial con fines retributivos y preventivos, orientada a garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, que deberá ejercerse en contra de los servidores o ex servidores públicos que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, o de los particulares que investidos de una función pública hayan ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial. Actualmente el artículo 142 del CPACA reguló la repetición como una pretensión autónoma. En ese orden de ideas, se advierte al rompe que es improcedente repetir contra Chiquita Brands por la supuesta financiación de grupos paramilitares, por tratarse de una persona jurídica de carácter particular que no ha sido investida de función pública alguna. Con sustento en lo anterior y teniendo en cuenta el ámbito funcional de las entidades accionadas, se infiere que, contrario a lo argumentado por el libelista, no constituye deber de dichas autoridades repetir contra la empresa mencionada para obtener el recobro de parte de las sumas reconocidas y pagadas por el Estado Colombiano a las víctimas del conflicto armado interno. Tampoco es dable exigir al extremo pasivo ejercer acciones judiciales contra Chiquita Brands con el fin de que se le declare responsable de los perjuicios presuntamente causados a las víctimas de los paramilitares y se le condene al resarcimiento de dichos daños, pues sólo están legitimadas para el efecto las propias víctimas o la Fiscalía, en el caso de la acción penal.

## ACCIONES ORDINARIAS

1. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO. CADUCIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DISPONEN EL RETIRO DEL SERVICIO** – No son susceptibles de recurso alguno por su carácter ejecutorio. Conteo del término de caducidad. Radicación N° 13001-33-33-012-2013-00070-01. M.P. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO.
2. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO. BIENES PUBLICOS** – Clasificación en Bienes de Uso Público y Bienes Fiscales / **ACCIONES TENDIENTES A PROTEGER O RECUPERAR BIENES DEL ESTADO** – Procedimiento y Competencia / **INMUEBLE DESTINADO A LA OPERACIÓN DE RUTAS DE TRANSPORTE PUBLICO ES UN BIEN FISCAL / RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** – No es posible ordenar devolver la posesión del bien por inició de una nueva obra. Radicación N° 13001-23-33-000-2013-00074-00. M.P. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.
3. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO. ADJUDICACIÓN DE BIENES BALDIOS** - Normatividad. Requisitos / **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO CONTRA ACTOS DE ADJUDICACIÓN DE BALDIOS** – Legitimación en la causa por pasiva. INCODER entidad del orden descentralizado encargada de adjudicar bienes baldíos / **CARGA DE LA PRUEBA** – Quien alegue propiedad sobre un baldío adjudicado debe demostrar esta. Radicación N° 13001-23-31-000-2010-00187-00. M.P. LIGIA DEL CARMEN RAMIREZ CASTAÑO.
4. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO. APREHENSION DE MERCANCIAS** - Normatividad / **CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA** - Se refiere a la sanción administrativa no a la facultad de aprehensión. Radicación N° 13001-33-31-000-2001-00590-01. M.P. MARCELA DE JESUS LÓPEZ ÁLVAREZ.
5. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO. PENSIÓN GRACIA**. Normatividad y Requisitos / **INSTITUTOS NACIONALES DE EDUCACIÓN MEDIA “INEM”** – Naturaleza Jurídica / **TIEMPOS COTIZADOS COMO DOCENTES EN INEM** – No cuentan para computo de tiempo de la pensión gracia. Radicación N° 13001-23-33-000-2012-00236-00. M.P. HIRINA MEZA RHENALS.
6. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO. ASIGNACIÓN SALARIAL DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES Y SUBSIDIO FAMILIAR** – Marco Normativo / **INCLUSIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR EN LA ASIGNACIÓN RETIRO A SOLDADO PROFESIONAL** – Derecho a la igualdad con relación a los oficiales y suboficiales. Radicación N° 13001-33-33-005-2013-00168-01. M.P. HIRINA MEZA RHENALS.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO. PENSION DE SOBREVIVIENTES A PADRES DE INFANTE DE MARINA QUE PRESTO SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO** – Reconocimiento. Radicación N° 13001-33-33-008-2013-00288-01 (2013-00028-01). M.P. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**MAGISTRADO:** Doctor JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

**PROVIDENCIA:** Sentencia de segunda instancia de fecha 7 de Noviembre de 2014

**RADICACIÓN:** 13001-33-33-012-2013-00070-01

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**DEMANDANTE:** ELIZABETH DEL CARMEN POSSO LÓPEZ

**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA - SIMITI

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**CADUCIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DISPONEN EL RETIRO DEL SERVICIO – No son susceptibles de recurso alguno por su carácter ejecutorio. Conteo del término de caducidad.**

**Tesis:**

De acuerdo con esta previsión, fluye destacar que los actos administrativos que disponen el retiro del servicio por supresión del cargo, no son pasibles de recurso alguno dado el carácter ejecutorio que revisten. Dicho en otras palabras, el acto particular que informa de la correlativa desvinculación y terminación del vínculo en provisionalidad por la supresión del empleo, no es objeto de los recursos; en tal virtud, si se quiere cuestionar su legalidad se debe acudir directamente a la jurisdicción. Basta, resaltar que la referida tesis ha sido desarrollada a lo largo de los años por el Consejo de Estado; por ello, se destaca lo expuesto en la providencia de fecha 25 de noviembre de 2010: "En reiteradas oportunidades la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que los actos administrativos que impliquen retiro del servicio de un empleado, como la resolución 0041 de 2000 (supresión cargo), se dan a conocer por la vía de la ejecución, de manera que para efectos de caducidad de la acción se debe tomar como referencia esta fecha. Al tomar como referencia la fecha de ejecución de la resolución 0041 de 2000, esto es la del retiro efectivo del servicio y la de presentación de la demanda, es evidente que, como quedó advertido en el auto admisorio, operó el fenómeno de la caducidad de la acción. En armonía con lo anterior, se tiene que la Resolución 079 de 31 de agosto 2012 mediante la cual se dispuso el retiro del servicio de la demandante en razón de la supresión del cargo desempeñado, fue notificada el 3 de septiembre de 2012 y en esa misma fecha se produjo el retiro efectivo del servicio. No obstante lo anterior, la actora interpuso recurso de reposición contra tal decisión (fls. 133-137), muy a pesar de que no se contempló tal posibilidad en el acto de desvinculación; finalmente la entidad demandada a través de la Resolución 091 de 26 de septiembre de 2012, confirmó el retiro del servicio. Desde luego considera la Sala que el recurso de reposición impetrado por la parte demandada resultaba improcedente teniendo en cuenta que contra la decisión que dispuso su retiro no procedía recurso alguno. Aunado a lo anterior, si el recurso impetrado es considerado improcedente habrá de entenderse como una solicitud de revocatoria directa, la cual ni suspende el término para demandar, y la respuesta adoptada mediante la Resolución 091 de 26 de septiembre de 2012 tampoco es pasible de control judicial, a la luz de lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En este sentido y en aras de reafirmar la improcedencia del recurso impetrado, basta con resaltar lo expuesto por el Consejo de Estado en la que indica que la presentación recursos y la decisión que adopte la administración frente a este tipo de decisión no tienen la virtualidad de suspender el término de caducidad, por lo que debe contabilizarse a partir de la notificación del acto que dispone el retiro del servicio: "Ahora bien, como la demandante estaba autorizada para acudir

directamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo desde el 26 de enero de 2004, día siguiente hábil al de la notificación del oficio G-0122 de 2004, el término de caducidad empezaba a correr desde ese día, aun cuando se hubiera interpuesto un recurso de apelación improcedente y extemporáneo (apelación contra el oficio G-0122-04 -27 de enero de 2004). Sobre el particular, esta Corporación precisó: "**Es verdad sabida que los recursos improcedentes no tienen virtud de suspender el término de caducidad de la acción.** Por lo tanto, si de acuerdo con lo estatuido en el artículo 1 º, inciso final del Código Contencioso Administrativo, la parte primera de este estatuto no es aplicable a los casos que traten del ejercicio de la facultad discrecional de libre nombramiento y remoción, el recurso de reposición contemplado en el artículo 50 ibídem, no es procedente en el presente caso y, por ende, no suspendió el término de caducidad: por tanto, **dicho término debe contarse a partir de la notificación, publicación o ejecución del acto, según el caso, tal como lo ordena el artículo 136 del CCA.**" (Resaltado fuera del texto). Si bien es cierto que la E.S.E demandada se pronunció respecto de este recurso de apelación, para reiterar su improcedencia, también lo es que esta manifestación, por la razón esbozada en el párrafo anterior, no tiene la virtualidad de suspender o ampliar el término de caducidad,".

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**MAGISTRADO:** Doctor LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

**PROVIDENCIA:** Sentencia de primera instancia de fecha 12 de Noviembre de 2014

**RADICACIÓN:** 13001-23-33-000-2013-00074-00

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**DEMANDANTE:** ETRANS LTDA.

**DEMANDADO:** DISTRITO DE CARTAGENA

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**BIENES PUBLICOS – Clasificación en Bienes de Uso Público y Bienes Fiscales / ACCIONES TENDIENTES A PROTEGER O RECUPERAR BIENES DEL ESTADO – Procedimiento y Competencia / INMUEBLE DESTINADO A LA OPERACIÓN DE RUTAS DE TRANSPORTE PUBLICO ES UN BIEN FISCAL / RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – No es posible ordenar devolver la posesión del bien por inició de una nueva obra.**

**Tesis:**

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consulta No. 745 del 25 de Noviembre de 1995. Referencia. Procedimiento para la recuperación de bienes fiscales. Consejero Ponente: Javier Henao Hidrón. "1.3. La propiedad pública, conformada por los bienes de dominio público, tiene también como titular principal al Estado pero admite excepcionalmente la titularidad de particulares. Esta clase de propiedad está destinada o afectada legalmente a un uso público, a un servicio público, o al fomento de la riqueza nacional. La constituyen, por consiguiente, los bienes de uso público, tales como ríos, playas marítimas y fluviales, calles, caminos, puentes, plazas, cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio; los bienes fiscales o patrimoniales que, afectados a la prestación de servicios públicos, se subdividen en "fiscales comunes" (edificios de las oficinas públicas, escuelas, hospitales, cuarteles, granjas experimentales, los lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos", en "estrictamente fiscales" (los dineros a disposición de las tesorerías, los impuestos, las multas, los recursos del presupuesto) y en "fiscales adjudicables", esto es, los baldíos destinados a ser adjudicados para su explotación económica; y los bienes que forman el patrimonio arqueológico, cultural e histórico de la nación, incluyendo los inmuebles de propiedad particular que hayan sido declarados monumentos nacionales conforme a la Ley 163 de 1959 y su Decreto Reglamentario 264 de 1963. Existen también los bienes parafiscales, originados en contribuciones parafiscales y que tienen un tratamiento especial... De conformidad con el concepto en cita, se tiene que los bienes públicos se clasifican en (i) bienes de uso público y (ii) bienes fiscales. Los primeros son aquellos bienes de la Nación en los cuales la misma ejerce una relación de soberanía o de dominio eminente, que se caracterizan por ser inalienables, imprescriptibles e inembargables. Los segundos, son aquellos respecto de los cuales el Estado detenta el derecho de dominio como si se tratase de un bien de propiedad particular; están dentro del comercio y son destinados, por regla general, al funcionamiento del ente estatal al cual pertenecen o a la prestación de un servicio; se caracterizan por ser embargables y enajenables, toda vez que su régimen jurídico resulta similar al que el ordenamiento jurídico dispensa a la propiedad privada o particular. No obstante a ello, por mandato legal, son imprescriptibles. Las acciones para recuperar los bienes públicos pueden ser policivas, administrativas o judiciales. En cuanto a los bienes de uso público, el Código Nacional de Policía ha señalado que pueden recuperarse a través de acciones policivas (de perturbación o de despojo), ejercidas por el Alcalde en su función de policía, en cualquier tiempo desde el momento en que



la administración tenga conocimiento de su ocupación; por su parte, en materia de bienes fiscales, el procedimiento que se debe seguir para la recuperación de aquellos encuentran en poder de terceras personas es, inicialmente, el que corresponde a las acciones policivas de perturbación o de despojo, según el caso, y una vez vencido el término de prescripción para el ejercicio de las acciones policivas (06 meses para la acción de despojo) el procedimiento es el correspondiente al proceso abreviado que dispone el Código de Procedimiento Civil para tramitar y decidir los asuntos de tenencia, salvo que se trate de un bien agrario, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en el Decreto - ley 2303 de 1989. De lo anterior se concluye que el procedimiento para recuperar bienes de uso público y el procedimiento para recuperar bienes fiscales no puede equipararse por analogía, puesto que, la ley, si bien les dio el carácter de imprescriptibles del que solo gozaban los bienes de uso público, no remitió al trámite dispuesto para la recuperación de éstos. (...)De conformidad con lo señalado en el artículo 138 del CPACA, y en la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado surgen tres posibilidades para aquel a quien le han sido conculcados sus derechos con la ilicitud del acto (i) la declaratoria de nulidad del acto administrativo, (ii) el restablecimiento del derecho, que en muchos casos puede resultar automático, esto es, como consecuencia directa e inmediata de la sola declaración de nulidad del acto acusado y tiene como finalidad retrotraer las cosas al estado en el que estaban al hacer cesar los efectos del acto ilegal, y (iii) la reparación del daño, que no es más que la indemnización de los perjuicios causados con ocasión a la ilicitud del acto administrativo, la cual está sujeta a que se den todos los elementos y características del mismo (del daño), las cuales, por tratarse de circunstancias tácticas, requieren ser probadas o demostradas en el proceso. No obstante a ello, existen situaciones en las que se hace materialmente imposible el restablecimiento del derecho propiamente dicho, siendo procedente entonces la reparación de los daños ocasionados en virtud de la ilegalidad del acto; lo que supone que el restablecimiento del derecho se traduzca en una indemnización de perjuicios.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**MAGISTRADO:** Doctora LIGIA DEL CARMEN RAMIREZ CASTAÑO

**PROVIDENCIA:** Sentencia de primera instancia de fecha 28 de Noviembre de 2014

**RADICACIÓN:** 13001-23-31-000-2010-00187-00

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**DEMANDANTE:** ANTONIO JOSE CORTEZ MONTOYA Y OTROS

**DEMANDADO:** INCODER – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

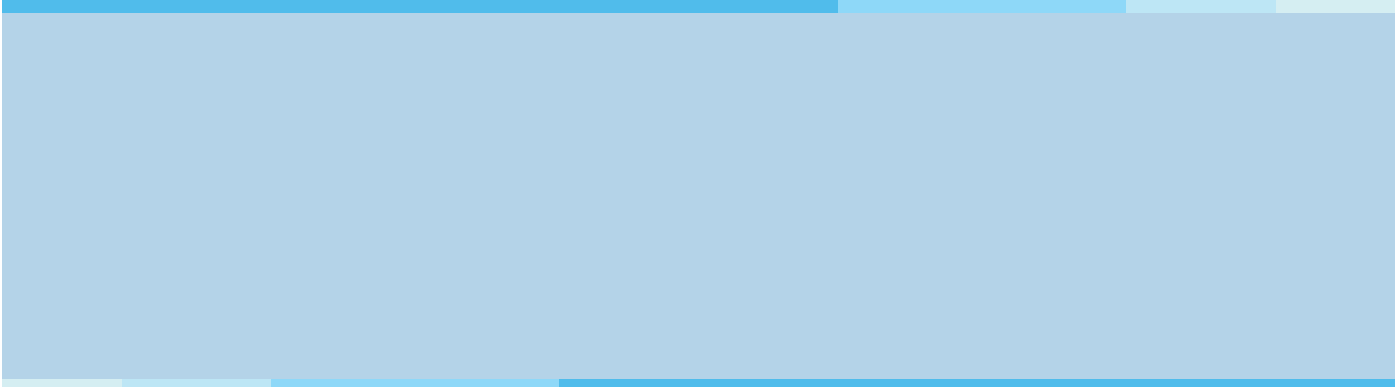
[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**ADJUDICACIÓN DE BIENES BALDIOS - Normatividad. Requisitos / NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO CONTRA ACTOS DE ADJUDICACIÓN DE BALDIOS – Legitimación en la causa por pasiva. INCODER entidad del orden descentralizado encargada de adjudicar bienes baldíos / CARGA DE LA PRUEBA – Quien alegue propiedad sobre un baldío adjudicado debe demostrar esta.**

**Tesis:**

Ahora bien, la Sala se apresta a resolverla excepción afirmando que la misma tiene vocación de prosperar, si se considera que Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), fue creado por el Decreto 1300 de 2003, como "una entidad de Desarrollo Agropecuario y Rural que cumpla con los objetivos de las entidades suprimidas". Al efecto, dispuso el artículo 24 de este mismo Decreto, que "[todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora... deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder". De tal suerte, resulta evidente que Asimismo, el Decreto 3759 de 2009 atribuye al INCODER la competencia para adelantar los procesos de adjudicar baldíos con vocación productiva a los campesinos que directamente los ocupen o celebrar sobre ellos contratos, en los términos establecidos en la Ley 160 de 1994 y administrar y regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación. En ese sentido, resulta evidente que es precisamente al INCODER, y no al Ministerio demandado, a quien como entidad descentralizada del orden nacional se le asignó la tarea de continuar con las labores de adjudicación de baldíos; adjudicación que en efecto fue realizado en el sub lite por parte de esta, sin que en dicho trámite hubiere intervenido el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. (...) En ese orden, de la revisión del plenario, observa esta Corporación que fueron aportadas varias escrituras públicas en las cuales los demandantes celebran múltiples contratos de compraventa sobre predios que están ubicados precisamente en el corregimiento de Arroyo de Piedra, y que fueron inscritas en la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Cartagena en el folio de matrícula N°. 060-15225; pero sin que se pueda vislumbrar con grado de certeza que, estos negocios jurídicos hubieren tendido por objeto el predio adjudicado en la resolución aquí censurada. Sabido es que, en nuestro ordenamiento jurídico el sistema de tarifa legal probatoria fue erradicado y que en la actualidad impera el sistema de valoración de libre apreciación razonada con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, sin embargo, en consideración de la Sala, en el presente caso la realización de dictamen pericial a propósito de establecer la identificación real de los predios indicados por los demandantes era imperativa, puesto que las pruebas documentales aportadas al plenario, no señalan con certeza la posición de los mismos; siendo que por el contrario, en el procedimiento de adjudicación si se dispuso de prueba pertinente y conducente tendiente a la identificación del predio. Por otra parte, con relación a las testimonios solicitados de Luis Mejía, Antonio Dumar, María Bettin y Argent Saker, se tiene



que se abstuvieron de declarar en este proceso, por cuanto estos, como dueños de los predios colindantes al que fue adjudicado, dieron su concepto favorable en el trámite administrativa, situación que deja sin sustento la afirmación realizada por los demandantes sobre la continua ocupación que realizaban sobre el predio, pues de haber sido así, estos, al igual que sucedió con los propietarios de los predios colindantes, hubieren tenido la oportunidad de participar activamente en ese proceso ejerciendo su derecho a la oposición. Al compás de lo anterior, la parte demandante en la corrección y adición de su demanda solicitó decreto y practica de dictamen pericial, así: Ordene que mediante peritos se determinen las medidas y linderos de los predios demandados con base en las escrituras y planos que se aportan a la demanda, se establezca la extensión correcta de los predios despojados a mis representados..., a lo que accedió esta Corporación a través de auto del 14 de junio de 2011, designándose al perito Ingeniero Civil Oscar Andrade Sosa; prueba de la que desistió el apoderado de los demandantes por virtud de memorial recibido el día 22 de julio de 2014 y aceptada por esta Corporación a través de auto del 25 de agosto de 2014. De tal suerte, tal como se ha venido diciendo, la actitud adoptada por la parte demandante le impide a esta Corporación tener certeza de la ubicación precisa de los inmuebles a que alude en su demanda, pues el dictamen pericial se erigía en este caso como la prueba conducente y pertinente para acreditar el supuesto de hecho aludido, incumpliendo así con la sustancial carga de la prueba que le correspondía de conformidad a lo normado por el artículo 177 del C.P.C, aplicado a estos proceso en virtud del expreso principio de remisión normativo establecido por el artículo 168 del C.C.A, situación que además pone de presente una ausencia de legitimación en la causa por activa, derivada precisamente de la ausencia de prueba de propiedad sobre los predios que fueron adjudicados.

---

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**MAGISTRADO:** Doctora MARCELA DE JESUS LÓPEZ ÁLVAREZ

**PROVIDENCIA:** Sentencia de primera instancia de fecha 28 de Noviembre de 2014

**RADICACIÓN:** 13001-33-31-000-2001-00590-01

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**DEMANDANTE:** TRANSPORTES 3T

**DEMANDADO:** DIAN

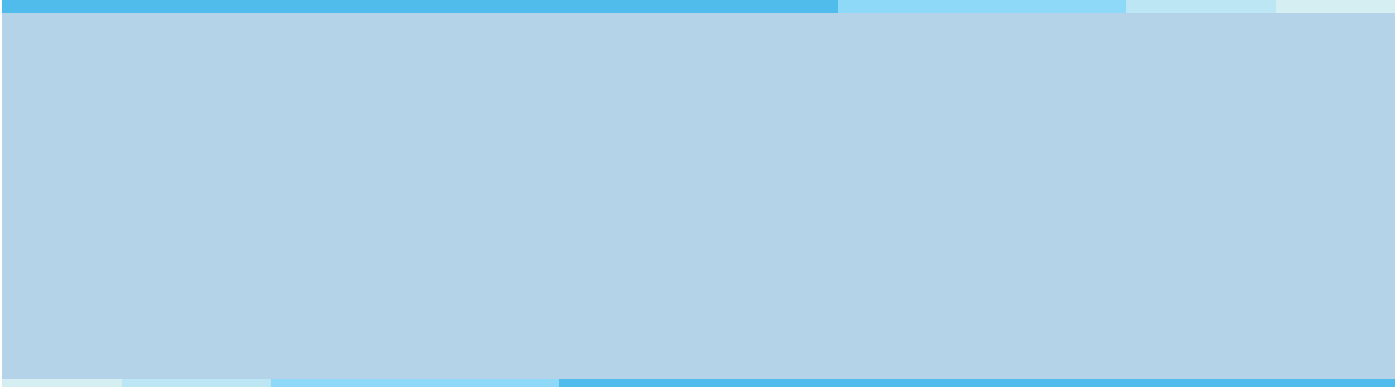
[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**APREHENSION DE MERCANCIAS - Normatividad / CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA - Se refiere a la sanción administrativa no a la facultad de aprehensión.**

**Tesis:**

Descendiendo al caso concreto, se observa, que la parte actora considera que la DIAN expidió por fuera del término legal los actos censurados, ya que a su juicio, transcurrieron más de tres (3) años luego de ocurrido el hecho calificado como sancionable, teniendo en cuenta que la aprobación de la declaración de importación que ampara la introducción de la mercancía al territorio nacional fue presentada el día 02 de octubre de 1996, mientras que la resolución sancionatoria fue proferida el día 29 de septiembre de 2000. Por su parte, la entidad accionada aduce, que la fecha que se debe tener en cuenta como ocurrencia de los hechos para efectos de aplicar la sanción por no haber sido posible aprehender la mercancía importada, es la del oficio No. 048a 070-0560-412 de fecha 7 de diciembre de 1999, presentado en vía gubernativa, por la División de Control Aduanero, mediante la cual solicitó, se pusiera a disposición de la autoridad aduanera la mercancía contenida en el DTA 03257, sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna del oficio en mención. En cuanto a este tópico, conforme a lo establecido por el Consejo de Estado en criterio de unificación jurisprudencial, la sanción es oportunamente impuesta si dentro del término de tres (3) años indicado en la norma, se ejerce esta potestad, es decir, desde la ocurrencia del hecho hasta que se expide y notifica el acto administrativo sancionatorio, el cual corresponde al acto principal. La caducidad de la acción sancionatoria administrativa se encuentra regulada de manera general en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, según el cual, esta se produce transcurridos tres (3) años de haberse presentado la infracción. De igual forma, está prevista de manera especial en materia aduanera en el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, por el mismo término, con las variantes atinentes a que cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho, "se tomará como tal el momento en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo" y, cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión. Conforme a lo expuesto en la norma y la jurisprudencia, considera la Sala que es a partir del 13 de noviembre de 1996, que las autoridades aduaneras tuvieron conocimiento de la omisión o incumplimiento por parte de sociedad demandante, lo anterior obedece a la información manifestada expresamente por el ente demandado en la Resolución 003217 de 29 septiembre de 2000 y notificada personalmente el 11 de octubre del 2000, a la entidad demandante. Teniendo claro lo anterior, se debe poner de manifiesto, que la Sala no comparte el argumento expuesto por las partes referentes a que el término de caducidad de la acción sancionatoria en el sub judice empieza a correr a partir del momento en que se realizó el requerimiento o a partir de la presentación de la declaración que amparaba la importación de la mercancía investigada, toda vez, que el hecho sancionable se concreta desde el momento en el que el Coordinador de



Transito de la Administración de Impuestos y Aduanas de Bogotá informa que el DTA no había sido recibido. Desde este punto vista, revisado el material probatorio en el expediente la Sala, observa que este hecho ocurrió el día 13 de noviembre de 1.996, y la sanción fue impuesta a través de la Resolución No. 003217 proferida el día 29 de septiembre de 2000, siendo notificada personalmente el día 11 de octubre de 2000, por lo que la administración tenía un plazo máximo hasta el 13 de noviembre de 1.999, para pronunciarse para ejercer su acción sancionatoria, profiriendo y notificando el respectivo definitivo la sanción administrativa.

---

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**MAGISTRADO:** Doctora HIRINA MEZA RHENALS

**PROVIDENCIA:** Sentencia de primera instancia de fecha 11 de Diciembre de 2014

**RADICACIÓN:** 13001-23-33-000-2012-00236-00

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**DEMANDANTE:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**DEMANDADO:** MARGARITA POVEDAD DE JIMENEZ

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

### DESCRIPTORES – Restrictores:

**PENSIÓN GRACIA. Normatividad y Requisitos / INSTITUTOS NACIONALES DE EDUCACIÓN MEDIA “INEM” – Naturaleza Jurídica / TIEMPOS COTIZADOS COMO DOCENTES EN INEM – No cuentan para computo de tiempo de la pensión gracia.**

### Tesis:

Sobre la pensión gracia, igualmente aplicará la Sala precedente jurisprudencial de la Sección Segunda-Subsección "A" del Consejo de Estado, en sentencia del 11 de octubre de 2007, con ponencia del Magistrado Gustavo Gómez Aranguren, en el que se precisó: Lo anterior para precisar, la conclusión de dicho beneficio para los docentes vinculados a partir del 31 de diciembre de 1980, como también que la excepción que en cuanto a la pensión gracia permite la compatibilidad en el pago de dos pensiones de carácter nacional (pensión gracia y pensión ordinario de jubilación) en virtud de la Ley 91 de 1989, es limitada a aquellos docentes departamentales y municipales que a lo fecha señalada en tal disposición, quedaron comprendidos en el proceso de nacionalización iniciado con la Ley 43 de 1975, quienes deberán a su vez reunir los demás requisitos contemplados en la Ley 114 de 1913". Por otro lado, el Consejo de Estado también ha venido sosteniendo que de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la pensión gracia dejó de ser un derecho para aquellos educadores territoriales o nacionalizados, que por primera vez se hayan vinculado a la administración a partir de enero 1o de 1981; pero a aquellos educadores territoriales o nacionalizados que hubiesen tenido una experiencia docente apta para acceder a la pensión gracia, laborada con anterioridad a la precitada fecha, no se les puede desconocer, y en consecuencia, si a diciembre 31 de 1980 no se encontraban vinculados como docentes al servicio de la administración, pero tenían una experiencia anterior, se les puede adicionar al tiempo prestado con posterioridad a 1981. En cuanto a la naturaleza de los establecimientos educativos, en los cuales se debió prestar el servicio docente para acceder al beneficio, el H. Consejo de Estado ha venido señalando: "... de lo hasta aquí expuesto concluye la sala que el número de años de servicio requerido para hacerse acreedor a la pensión gracia es de veinte y que, como se ha dicho en reiterados ocasiones, pueden haberse prestado en el nivel primaria, secundario o normalista, siempre que se trate de entidades educativas del orden territorial o que siendo nacionalizadas el docente haya estado vinculado a ellas con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, conforme se desprende de la ley 91 de 1989 artículo 15, numeral 2, literal a)... (Subrayas y negrilla fuero de texto). Así mismo, en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 - por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -, se dispuso: "A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por los siguientes disposiciones: (...) 2. Pensiones A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37

de 1933 y demás normas que los hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren o tener derecho o la pensión gracia, se les reconocerá, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos... B.

Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del solano mensual promedio del último año". (...) Respecto de lo anterior, y en aras de no entrar en repeticiones normativas, se hace necesario traer a colación el reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 7 de marzo de 2013, en el que se señaló: "Descendiendo al caso concreto, poro efectos de demostrar que el causante de la prestación estaba vinculado con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, la parte actora refiere el siguiente período: En el INEM Miguel Antonio Caro del Municipio de Soledad Atlántico, desde el 26 de marzo de 1973 hasta el 6 de diciembre de 2005. Respecto al anterior tiempo, es preciso indicar que no es idóneo para acreditar la vinculación docente con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, pues el INEM es una institución educativa del orden Nacional. En efecto, en los términos del Decreto 1662 de 1969 se encontraba adscrito al Ministerio de Educación Nacional... Esta Corporación, en casos con contornos similares al presente, ha arribado a la conclusión que los institutos nacionales de educación media diversificada dependen del Ministerio de Educación Nacional, apoyándose en los siguientes argumentos:... En efecto, los establecimientos educativos de esta naturaleza, fueron creados por el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 1662 de 1969, dentro de un programa de modernización, especialidad y extensión de la cobertura educativa en el país, como Institutos Nacionales de Educación Media Diversificada, programa a cargo del Ministerio de Educación Nacional, a quien correspondía su dirección, coordinación y financiamiento con cargo a los recursos de la Nación, razón por la que las plantas de personal docente adscritas a dichas instituciones ostentan el carácter nacional, en virtud del origen de los recursos que las sustentan."... De acuerdo con lo anterior, es claro para la Sala que conforme a las disposiciones normativas transcritas y al precedente jurisprudencial del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el tiempo de servicios en los Institutos Nacionales de Educación Media Diversificada -INEM-, no podrá ser tenido en cuenta para el cómputo de tiempo de la pensión gracia de jubilación, pues dichos entes fueron creados por el Gobierno Nacional, y a cargo del Ministerio de Educación Nacional, a quien correspondía su dirección, coordinación y financiamiento con recursos de la Nación. Así las cosas, el tiempo de servicio certificado por el Ministerio de Educación Nacional, INEM de Cartagena, desde el 19 de noviembre de 1979 hasta la fecha de expedición del certificado el día 11 de septiembre de 1997, no podrá ser tenido en cuenta para efectos del cómputo de tiempo para la pensión gracia de jubilación que devenga la accionada, pues, el mismo no es idóneo para acreditar la vinculación docente con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, pues la aludida institución educativa es del orden Nacional. Así, se arriba a la conclusión que con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, la causante de la prestación reclamada prestaba sus servicios con una vinculación docente de carácter Nacional, situación que no se ajusta a los precisos mandatos de las Leyes 114 de 1913 y 91 de 1989, para acceder a la pensión gracia deprecada.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**MAGISTRADO:** Doctora HIRINA MEZA RHENALS

**PROVIDENCIA:** Sentencia de segunda instancia de fecha 27 de Noviembre de 2014

**RADICACIÓN:** 13001-33-33-005-2013-00168-01

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**DEMANDANTE:** JUAN MANUEL PETRO MONTERROZA

**DEMANDADO:** CREMIL

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

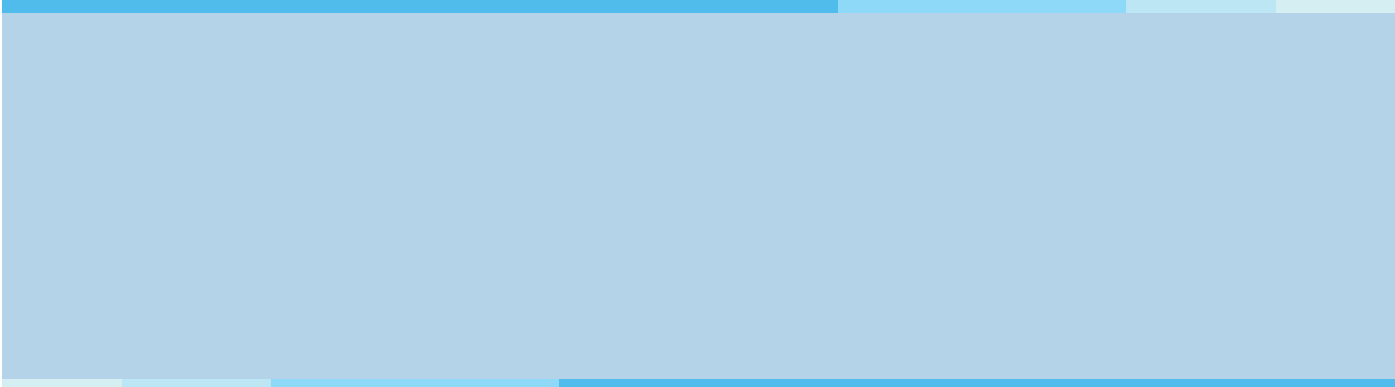
**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO. ASIGNACIÓN SALARIAL DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES Y SUBSIDIO FAMILIAR – Marco Normativo / INCLUSIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR EN LA ASIGNACIÓN RETIRO A SOLDADO PROFESIONAL – Derecho a la igualdad con relación a los oficiales y suboficiales.**

**Tesis:**

En el sub lite encuentra la Sala que la entidad demandada liquidó la asignación de retiro del accionante dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, calculando el monto de la prestación teniendo en cuenta exclusivamente lo correspondiente al salario mensual y la prima de antigüedad, por ser el accionante un infante de Marina Profesional (soldado profesional). Debe tenerse que la liquidación en los términos antes dichos, en principio, se hizo ajustada a derecho, ya que dio aplicación estricta al Decreto 4433 del 2004 para el reconocimiento de la asignación de retiro del actor quien se desempeñaba como soldado profesional, y esto debido a que el artículo 13 del citado decreto solo estableció como partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales el salario mensual y la prima de antigüedad, prohibiendo la inclusión de cualquier otra partida como computable para efectos de determinar la asignación de retiro, estando en armonía con el artículo 18 ibídem que al establecer los aportes de los soldados profesionales a CREMIL para efectos de la asignación de retiro, solo tuvo en cuenta los mismos dos rubros, es decir, el salario mensual y la prima de antigüedad. Ahora bien, estando ajustada la actuación de CREMIL a la normatividad aplicable para la asignación de retiro de los soldados profesionales, debe entrar a analizarse si ella viola el derecho a la igualdad del accionante. Así, debe entrar a considerarse que el subsidio familiar ha sido instituido como una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y cuyo objetivo fundamental es el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, es decir, que este ha sido establecido a favor de quienes devengan menos ingresos para ayudarles a cubrir las necesidades que por tener una familia a cargo deben suplir. Por lo tanto, la naturaleza de esta prestación no se encuentra en el escalafón o jerarquía, funciones, o mérito del trabajador, sino únicamente en los ingresos que percibe y en tener una familia que sostener. Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el Decreto 4433 del 2004 estableció como partida computable para la asignación de retiro de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares el subsidio familiar, pero no lo incluyó para los soldados profesionales, aunque las dos categorías gozaran de esta prestación estando en servicio activo. Esta norma por lo tanto, crea un trato diferenciado a favor de los oficiales y suboficiales, respecto de los soldados profesionales. Ahora, aunque la generalidad en nuestro ordenamiento jurídico es la igualdad de trato, no todo trato diferenciado trae consigo una violación a este derecho mientras haya una razón suficiente que lo justifique. Así, al examinar los grados de oficiales y suboficiales y el grado de soldados profesionales, se tiene por una parte que ambos se exponen a los mismos riesgos por el ejercicio





de una profesión peligrosa, y por otra parte que al interior de las fuerzas militares estos se diferencian por pertenecer a unos distintos niveles de jerarquía en razón a las diversas funciones, deberes y responsabilidades de cada grado. Sin embargo, estas diversas jerarquías o responsabilidades a cargo no son razón suficiente para justificar el trato desigual que del subsidio familiar como partida computable para la asignación de retiro, ha creado el decreto respecto a los soldados profesionales y los oficiales y suboficiales, toda vez que la razón de ser de esta prestación es, como ya se dijo, el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia de quienes perciben medianos o menores ingresos. Por lo tanto, tomando en cuenta la finalidad del subsidio, resulta desproporcionado y por ende, inconstitucional, que se haya previsto dicha partida para los Oficiales y Suboficiales que se encuentran un rango salarial más alto que los Soldados Profesionales, y no para estos últimos. Así pues, de cara a la Constitución Política y los postulados del Estado Social de Derecho, resulta inaceptable que el Decreto 4433 de 2004 haya previsto el subsidio familiar como partida computable para los oficiales y suboficiales que tienen una mejor categoría, dejando por fuera a los que devengan un salario inferior y más lo necesitan, es decir, los soldados profesionales, posición que ha sido acogida en providencia de tutela recientemente dictada por el Consejo de Estado - antes citada- y que comparte la Sala en el presente asunto. En consideración a todo lo anterior, se tiene que en el presente asunto al habersele liquidado la asignación de retiro al señor JUAN MANUEL PETRO MONTERROZA sin incluir el subsidio familiar que en servicio activo devengó, como partida computable, se le violó el derecho a la igualdad a este, ya que está acreditado dentro del proceso que hasta la fecha en que fue retirado del servicio como soldado profesional gozó del subsidio familiar, sin que exista una justificación razonable para excluirle dicha prestación de la asignación de retiro, y mantenerse a los oficiales y suboficiales que también la devengaban en servicio activo.

---

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**MAGISTRADO:** Doctor JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

**PROVIDENCIA:** Sentencia de segunda instancia de fecha 11 de Noviembre de 2014

**RADICACIÓN:** 13001-33-33-008-2013-00288-01 (2013-00028-01)

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**DEMANDANTE:** MARLENE MARÍA SUAREZ MORENO

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA

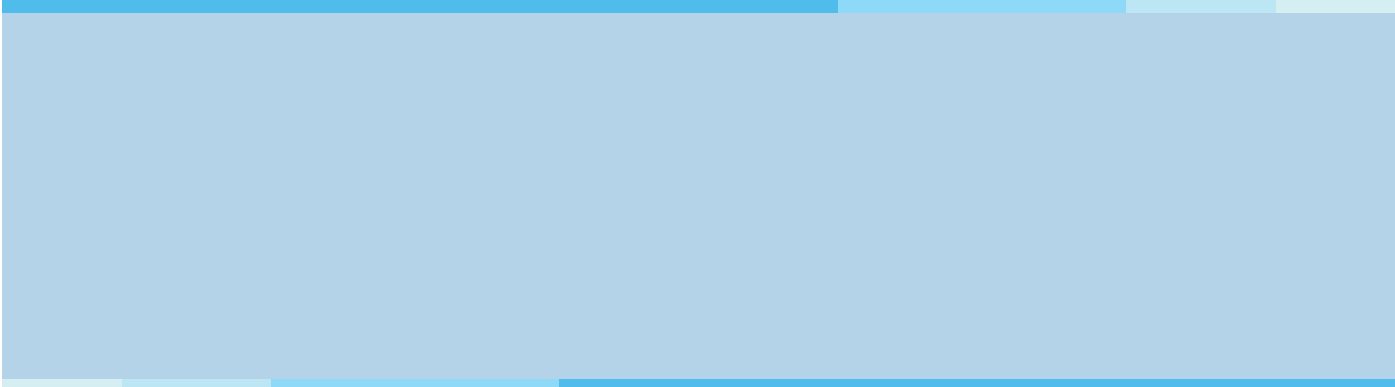
[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**PENSION DE SOBREVIVIENTES A PADRES DE INFANTE DE MARINA QUE PRESTO SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO – Reconocimiento por muerte con ocasión de actos propios del servicio militar obligatorio. Beneficiarios. Normatividad.**

**Tesis:**

Pues bien, de acuerdo con las pruebas refrendadas y tomando como sustento la fecha en que sucedieron los hechos que dieron lugar a la muerte del infante de marina Julio Cesar Guerrero Suarez, se determina que la Ley 447 de 1998 y el Decreto 2433 de 2004, son aplicable a la solicitud deprecada por la accionante, toda vez que contemplan expresamente la posibilidad que los beneficiarios de las personas que fallezcan durante la prestación del servicio militar obligatorio. Ahora bien, comparando la calificación efectuada por la Armada Nacional respecto de las circunstancias en que se dio muerte del joven Julio Cesar Guerrero Suarez con relación a los requisitos contemplados en los artículos 1o y 34 de la Ley 447 de 1998 y Decreto 3344 de 2004, que a juicio de la demandada no se cumplen en el presente caso, considera la Sala que la situación de la accionante es dable enmarca dentro del supuesto contenido en los referidos artículos, en la medida que su deceso ocurrió en cumplimiento del deber constitucional que le asistía y en las instalaciones de la guarnición militar donde prestaba tal servicio. En tal virtud es de catalogar que la misión del servicio en la prestación del servicio militar obligatorio, debe entenderse como el poder o facultad que se da a alguien para que desempeñe algún cometido"; deber que en el presente caso se entendió cumplido con todas aquellas actividades que el finado llevó a cabo en el ejercicio de la actividad castrense. A más de lo anterior y en aras de dar mayores argumentos que permitan vislumbrar la procedencia de la pensión a favor de la accionante, se resalta que el artículo 8o de la Ley 447 de 1998, dispone: "Casos de dudas. Los vacíos que se presentaren, se llenarán en lo pertinente al procedimiento que se adopta, para los casos de muerte de un soldado profesional conforme a los reglamentos y a las leyes vigentes al respecto". Entonces, atendiendo los fundamentos esgrimidos por la entidad demandada en el sentido que las circunstancias de la muerte del infante de marina no permiten ubicarla dentro de los supuestos consagrados en el artículo 1o de la Ley 447 de 1998, se estima que en virtud de lo dispuesto en el artículo 8o y en aplicación del principio de favorabilidad, resulta procedente dar aplicación a los supuestos contenidos en el artículo 20 del Decreto 2344 de 2004, que contempla el reconocimiento de la pensión de sobreviviente por la muerte en misión de servicios de los soldados profesionales y demás miembros de las Fuerzas Militares. Sobre esta divergencia es importante resaltar que en reciente oportunidad el Consejo de Estado coligió la procedencia de reconocer en aplicación del artículo 1o de la Ley 447 de 1998 una pensión de sobreviviente a los padres de un soldado conscripto que falleció como consecuencia de un accidente de tránsito, suceso que también fue calificado bajo la circunstancia denominada misión del servicio. En conclusión, tal como lo determinó el A-quo, la accionante, en su condición de madre y beneficiaría del infante de marina fallecido, tiene



derecho al reconocimiento y pago de una prestación pensional por sobrevivencia, con ocasión de la muerte de éste en actos propios del servicio, en los términos de la Ley 447 de 1998 y el Decreto 4433 de 2004, esto es, en monto igual a un salario y medio (1.1/2) mínimo legal mensual vigente.

---

**Nota de advertencia.** *“La indexación de la información a través de descriptores, Restrictores y la tesis, no exoneran al usuario de la información de corroborar su contenido con los textos de las providencias y, atendiendo posibles inconsistencias que de presentarse se sugiere sean puestas en conocimiento de la Relatoría de este Tribunal.*